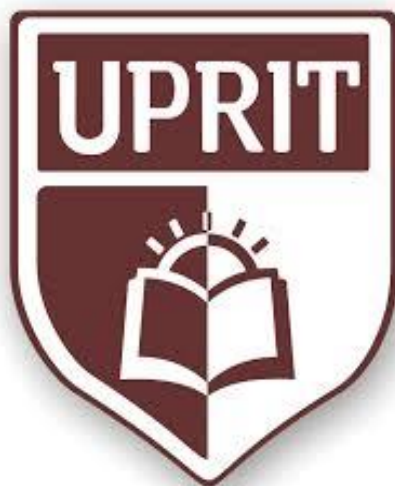


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

“LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”

Autor:

Bach. Edén Roger Mamani Condori

Asesor:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo - Perú
2022

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Presentación.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Formulación del Problema.....	11
1.3. Justificación.....	11
1.4. Objetivos.....	12
1.5. Antecedentes.....	12
1.6. Bases teóricas.....	14
1.7. Definición de términos básicos.....	20
1.8. Formulación de la hipótesis.....	21
1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	21

CAPÍTULO II MATERIAL Y MÉTODO

Material y método.....	23
------------------------	----

CAPÍTULO III RESULTADOS

Presentación de resultados.....	25
---------------------------------	----

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN

Discusión de resultados.....	35
------------------------------	----

CAPITULO V CONCLUSIONES

Conclusiones.....	37
-------------------	----

RESUMEN

Se ha investigado este tema debido a que es necesario que se establezca por fin un criterio de razonabilidad y de fundamento constitucional como el de la dignidad humana, para que se despenalice la figura del homicidio piadoso a fin, de que no se deba sancionar a quien con un móvil de piedad y con la finalidad no de lesionar la vida, sino de evitar sufrimiento y dolores intensos ante un resultado inevitable y no conjurable de otro modo quita la vida a un enfermo, dogmáticamente, no se lesiona el bien jurídico sino se hace que se reivindique la dignidad humana y el derecho a la libertad, en ese sentido ese lo que justifica que este tipo penal no se califique como delito.

Es por ello que se realizó la siguiente pregunta de investigación: “¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para legalizar la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?”; se puso como objetivo “Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para legalizar la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano”; y, luego de hacer un análisis del material de estudio se concluyó que la dignidad de la persona y su libertad son fundamentos para legalizar la practica eugenésica en el Perú.

ABSTRACT

This topic has been investigated because it is necessary to finally establish a criterion of reasonableness and constitutional foundation such as that of human dignity, so that the figure of pious homicide is decriminalized so that those who with a motive of mercy and with the purpose not to injure life, but to avoid suffering and intense pain in the face of an inevitable result and not conjurable otherwise it takes the life of a patient, dogmatically, the legal good is not injured but it is done that human dignity and the right to freedom be vindicated, in that sense that justifies that this criminal type is not classified as a crime.

That is why the following research question was asked: "What are the legal grounds to legalize euthanasia in the Peruvian legal system?"; The objective was to "Determine what are the legal grounds to legalize euthanasia in the Peruvian legal system"; and, after analyzing the study material, it was concluded that the dignity of the person and her freedom are the foundations for legalizing the eugenic practice in Peru.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema:

Partimos desde una concepción estrictamente naturalista de lo que es vida, tomando la noción más habitual y relacionada con el aspecto biológico, que expresa que la vida no es otra cosa que la capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir; sin embargo, desde un aspecto técnico jurídico podría decirse que la vida se constituye como un bien de valor superior y por ende el Estado se encuentra obligado a protegerla ; puesto que, la vigencia de tal bien jurídico constituye el de mayor connotación y se funda en el presupuesto de carácter ontológico para el pleno goce de los demás derechos inherentes al hombre; ya que el ejercicio de tales derechos no tendría sentido o devendría en inútil ante la inexistencia de vida de un titular a quien puedan serle reconocidos tales derechos; así lo expresa el Tribunal constitucional en el Expediente 02005-2009- PA/TC. Asimismo, y en relación a lo mencionado respecto a que el Estado busca la protección del hombre, debido a que al interés de él nacen las normas, no solo para regular su conducta, sino también para tutelar su dignidad, ya que tanto él como este valor universal al que conocemos como dignidad se erigen como el fin supremo de todo estado, no siendo indistinto para el nuestro.

Hago mención de ello; puesto que, para abordar el tema de la eutanasia confluyen derechos fundamentales de la persona como la vida, la dignidad y la libertad de éstas, ya que la figura en mención tiene como finalidad el término de la vida de aquella persona que al tener una enfermedad incurable, que le causa un dolor desmesurado, acude y solicita a un tercero que le de muerte, actuando éste tercero bajo un móvil de piedad sustentado en la solidaridad para con la

persona que aqueja tal enfermedad; sin embargo; ¿En el Perú se encuentra tipificada la figura de eutanasia? Respecto a ello es necesario hacer un distingo conceptual entre lo que es eutanasia y homicidio piadoso, debido a que dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal técnicamente se sanciona bajo el nombre de la segunda figura mencionada, y para ello recurrimos al Artículo 112 de nuestro código penal peruano, el cual dispone:

“El que por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años”

Del artículo en comento se desprende que para la figura recogida en nuestro país tiene como elemento fundamental el móvil pietista bajo el cual actúa el sujeto activo, sustentado en el principio de solidaridad; asimismo, es necesario que exista la voluntad expresa y consciente del sujeto pasivo; de lo aprehendido de tal artículo podemos hacer el deslinde conceptual respecto a la eutanasia, puesto que para tal figura, si bien es cierto también posee el móvil pietista, sin embargo a diferencia del homicidio piadoso, aquí parte y/o nace del sujeto activo, no siendo necesaria la existencia de la voluntad expresa y consciente por parte de quien aqueja la enfermedad terminal con graves dolores. (Castillo Alva, 2008).

De lo expuesto en el párrafo precedente y la figura en mención no debería considerarse como antijurídica, al no atentar y/o lesionar la dignidad, el derecho a la vida y mucho menos el derecho a la libertad de la persona humana (capaz), del enfermo incurable, ya que la vida tiene que desenvolverse en relación a la dignidad y mediante el homicidio piadoso, se le otorgaría una opción a tales enfermos

incurables para que puedan decidir cómo vivir sus últimos momentos, debido a que por las propias consecuencias derivadas de su estado se ve aquejado de sufrimientos intolerables, ya sean éstos físicos o psicológicos, lo cual obstaculiza su calidad de vida, su proyecto de desarrollo, llegando a concluir que lo mejor es morir de la manera más rápida posible sustentado tal decisión en el principio de dignidad humana, de forma tal que el sufrimiento incontrolable y sobre todo lento se convierte en una forma indigna para el que aqueja la enfermedad incurable.

Frente a ello, y a efectos de que la persona pueda vivir sus últimos momentos de forma digna, la figura en mención no debería encontrarse penalizada, puesto que no colisiona, sino se condice con la dignidad, el derecho no disponible que es el de la vida y con el derecho a la libertad.

1.2. Formulación del Problema:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para legalizar la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3. Justificación:

Se ha investigado este tema debido a que es necesario que se establezca por fin un criterio de razonabilidad y de fundamento constitucional como el de la dignidad humana, para que se despenalice la figura del homicidio piadoso a fin, de que no se deba sancionar a quien con un móvil de piedad y con la finalidad no de lesionar la vida, sino de evitar sufrimiento y dolores intensos ante un resultado inevitable y no conjurable de otro modo quita la vida a un enfermo, dogmáticamente, no se lesiona el bien jurídico sino se hace que se reivindique la dignidad humana y el derecho a la libertad, en

ese sentido ese lo que justifica que este tipo penal no se califique como delito.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

- Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para legalizar la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Analizar los alcances de la figura de la eutanasia
- Analizar los fundamentos para su legalización
- Proponer un formula legislativa para su permisión.

1.5. Antecedentes:

- **Ugaz Arbaiza, Celinda Marcela.** *“Eutanasia en el Perú y su regulación jurídica como alternativa a una muerte digna”*, 2017, **tesis** para obtener el **título** de abogado PUCP; el autor sostiene que *“se ha realizado un análisis de diferentes definiciones relacionada al derecho a la defensa, asimismo se ha estudiado la normativa utilizando la exégesis de la normativa interna correspondiente y la legislación comparada y se ha descrito sobre la problemática, referida a el ejercicio de la defensa por parte de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; de tal manera que tengamos base para proponer una propuesta legislativa que regule la eutanasia como una muerte digna, teniendo en cuenta el dolor interno y externo del paciente”*

- **Baca Calle, Harry Alfredo.** “La eutanasia y el derecho a morir dignamente para su despenalización”, 2018, **tesis** para optar el **título** de abogado, universidad Autónoma de Lima; el autor establece que “el Texto Constitucional del Perú de 1993, en su artículo primero prescribe lo siguiente “ *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”, bajo este argumento, se puede entender que los legisladores han dejado un vacío, debido a que para tener una vida digna y gozar de todos nuestros derechos tenemos que gozar de un buen estado u sobre todo el cuerpo humano debe estar en las condiciones perfectas para gozar y disfrutar de los derechos que se nos han reconocido el Estado. Sin embargo, el artículo 112 de nuestro Código sustantivo señala sobre le “homicidio piadoso; El que por piedad. Mata a un enfermo incurable que se le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”, como puede observarse en nuestro ordenamiento jurídico penal se sanciona a la persona que pueda cometer este delito”.
- **Sánchez Chusquicuma, Roberto Carlos.** “La posibilidad de legalizar la Eutanasia en el Perú”, **Tesis** para obtener el grado de **doctor.** Universidad nacional pedro Ruiz gallo. El autor concluye que “...todo derecho fundamental de la persona tiene que verse de manera muy directa con la dignidad de la persona; asimismo, garantizando otros derechos que deriven de este; entendiéndose que la muerte digna, es un derecho fundamental, precisamente porque ampara y preserva la dignidad de la persona en un momento postrero; esto se desprende el artículo 1° de la Constitución, que no se inicia con el derecho a la vida; sino, con la defensa de la persona, haciendo énfasis en su dignidad; siendo esta justamente la clave para desarrollar y

aplicar todo el ordenamiento legal en la defensa de la dignidad de la persona. La constitución Política del Perú, es garantista de la vida humana; es decir, afirma que nadie puede atentar contra la vida de la persona humana; pero es importante, precisar que el derecho a la vida, tiene que desenvolverse en un contexto compatible con la dignidad; quedando claro que la dignidad es fundamental en todos los derechos, incluyendo en este contexto el derecho a la vida. Hoy en día, la Eutanasia está muy lejos de equipararse al suicidio, en la eutanasia es el propio enfermo quien dispone de su vida, pero cada vez son más los casos de Eutanasia no voluntaria en los que otra persona, médico o familiar, dispone de la vida del que sufre, muchas veces sin consultarle al respecto”.

1.6. Bases teóricas:

1. Consideraciones generales

Artículo 112.- “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicite de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años”.

En la reforma penal peruana, este tipo penal fue incorporado a partir de los proyectos del Código Penal de abril de 1986 (artículo 114°), agosto de 1995 (artículo 115°) y enero de 1991 (artículo 112°) con similar redacción al texto definitivo del Código Penal de 1991

El homicidio a petición [El homicidio a petición se conoce desde los griegos y romanos. Etimológicamente, su nombre proviene

de las raíces: eu, “bueno” y tanatus, “muerte”. Supone que las personas que padecen dolores intensos e incurables quieren morir y para lograrlo, ya que son incapaces de hacerlo por su propia mano, buscan alguien quien compadecido con ello la mata.], conocido también como homicidio eutanásico [GÓMEZ LÓPEZ, Orlando, Homicidio eutanásico e inducción al suicidio, Universidad Santo Tomás de Aquino, Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 2005, p. 13.] o por piedad [Vide FERRERIRA DELGADO, ob. cit., P. 61.], consiste, según la doctrina, en la muerte de un ser humano producida por otro con el fin de poner término a sus intensos dolores o sufrimientos provenientes de enfermedades incurables. El fundamento de menor penalidad radica en la naturaleza altruista de la acción de característica subjetiva, basada en una solidaridad social y humanitaria, para otros, se encuentra en el “derecho de morir” que tiene toda persona o en el móvil y finalidad filantrópica.

Si bien, el artículo 112 del Código Penal peruano, es un tipo penal atenuado, su fundamento radicaría en el sentimiento de piedad unido a la finalidad de poner fin a intensos dolores. En efecto, “ la piedad en sí misma no fundamenta la menor penalidad, sino se necesita de un componente objetivo factico como es el “poner fin a intensos dolores o sufrimientos”, que padece el sujeto pasivo que ha consentido su voluntad de no vivir, pues si el enfermo manifiesta su voluntad de vivir pese a la enfermedad que padece, no es axiológica ni jurídicamente aceptable aceptar la piedad [GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando, Homicidio eutanásico e inducción al suicidio, Editorial Gustavo Ibañez, Bogotá, 2005, pp. 13 y ss.]. Se presenta la figura de homicidio a petición, cuando este se comete por un móvil de piedad; caso contrario, la eutanasia por finalidades o móviles

diferentes a la piedad resulta típica el homicidio simple doloso (art. 106 del CP).

Si bien la vida es un derecho reconocido constitucionalmente (artículo 2º, inciso 1º, constitución) existe polémica si su titular tiene derecho a la disponibilidad de ella o si la sociedad guarda también un interés complementario en la vida y en su preservación aun en contra de la voluntad del titular individual [GÓMEZ LÓPEZ, ob. Cit., p. 17.]. Cierta sector doctrinal considera que el individuo no tiene, o al menos el ordenamiento jurídico no le reconoce, un derecho de disposición sobre la vida [MUÑOZ CONDE, 1988, P. 64; BRAMONT-ARIAS, 1990, P.8; Roy Freyre, 1986, PP. 234 Y 235. En contra SERRANO RUIZ-CALDERÓN, 2001, P. 41; GÓMEZ PAVAJEU Y URBANO MARTÍNEZ, ob. Cit., p. 946.]

2. Imputación objetiva:

La conducta prohibida en el homicidio a petición puede realizarse por comisión (v.gr.: inyectando una dosis letal) y por omisión impropia (artículo 13º, Código Penal).

Sujeto activo puede ser cualquiera. El sujeto pasivo necesariamente un enfermo incurable. Si bien la incurabilidad es un concepto eminentemente científico y médico [“Enfermedad grave y de riesgo mortal irreversible, o que produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar (generalmente cáncer terminal)” (MUÑOZ CONDE, 2001, p. 65.], también debe evaluarse su sentido social, individual, geográfica y económico en relación al enfermo [GÓMEZ LÓPEZ, 1981, P. 201, ob. Cit., 2005, p. 65.].

Los medios deben de estar orientados a poner fin a los intolerables dolores del enfermo incurable; por ello, se aceptan todos los que sean idóneos, aun cuando existe polémica en el caso que el sujeto utilice, por ejemplo, veneno. Si bien algunos podrían considerar que el uso del veneno hace típica la conducta en el artículo 108°, inciso 3°, del Código Penal (Homicidio Calificado), esta conclusión dejaría de valorar un elemento fundamental del tipo penal que tratamos que es la petición del sujeto pasivo, circunstancia no prevista para el homicidio calificado.

Otro aspecto estructural para la imputación objetiva es la solicitud del sujeto pasivo al activo. La validez de esta solicitud está en función de que sea expresa, seria e inequívoca. De esta manera, el legislador no ha previsto la hipótesis del consentimiento presunto: “se discute el supuesto en que la persona ha manifestado con anterioridad su voluntad y no está en condiciones de actualizarla en el momento del hecho. Esta petición podría ser tenida en cuenta siempre que el sujeto haya podido valorar, con la máxima actualidad posible, las circunstancias concretas del caso (así por ejemplo, cuando el sujeto manifiesta, en previsión de una falta de capacidad próxima, una vez que se ha iniciado la fase aguda de una enfermedad o poco antes de una intervención quirúrgica)” [FELIP I SABORIT, 2006, P. 74.]

3. Imputación subjetiva:

Este delito se realiza dolosamente. No se admite la figura por imprudencia. Además de la exigencia del conocimiento de matar a un enfermo incurable, el tipo requiere una particular de la

dirección de la voluntad del agente, es decir; que mata para poner final a sus intolerables dolores. Por lo tanto, se trata de un tipo de tendencia interna trascendente.

En definitiva, este tipo de homicidio exige en el autor un triple elemento subjetivo: por un lado, el dolo homicida (conocimiento y voluntad de matar), el móvil de la piedad, y el fin de poner término a los dolores intolerables provenientes de una enfermedad incurable [En este sentido, TOCORA, Fernando, Derecho Penal Especial, Bogotá, Ed. Librería del profesional, 2002, p. 56; y GÓMEZ LÓPEZ, ob. Cit., pp. 85 y ss.]

Por otro lado, existe un error invencible acerca de la gravedad o incurabilidad de la enfermedad, no impide la calificación del hecho como un homicidio a petición o por piedad. En caso de error vencible sobre uno de los elementos del tipo de homicidio a petición, la muerte será imputada al autor a título de homicidio imprudente (artículo 111° del Código Penal).

4. Eutanasia

La eutanasia se refiere siempre a la muerte digna. Se puede diferenciar entre eutanasia en sentido amplio y sentido estricto: “La eutanasia en sentido estricto existe cuando la ayuda es suministrada después de que el suceso mortal haya comenzado, por lo que la muerte está próxima sin o con tal ayuda. En un sentido amplio puede hablarse también de eutanasia cuando alguien colabora a la muerte de una persona que, en realidad, podría vivir todavía por más tiempo, pero que quiere poner fin - real o presuntamente- a una vida que le resulta insoportable por causa de una enfermedad [También se habla de la eutanasia por peligro, por situaciones sociales, económicas y la eutanasia eugenésica. La primera se ejecuta con el fin de librar de intensos sufrimientos, inminentes o actuales, sin que exista enfermedad o

dolores actual o real (GÓMEZ LÓPEZ, ob. Cit., p. 110). La segunda modalidad se presenta en situaciones en que ciertos enfermos terminales carentes de medios materiales de vida, alimentos, medicinas, que por su improductividad y costo se les aplica la eutanasia (CUELLO CALÓN, Eugenio, Tres temas penales, Bosch, Barcelona, 1955, p. 163). La tercera consiste en dar muerte a los débiles, malformados, degenerados enfermos o dementes (Eutanasia de la vida sin valor) o neonatos con pocas posibilidades de vida (Eutanasia precoz). Estas formas de eutanasia son inaceptables y algunas han tenido un registro histórico muy nefasto para la humanidad.

La diferenciación más usada es la que distingue entre eutanasia activa y pasiva [En lo que sigue, Vide VALLE MUÑIZ, 1989, pp. 170 y ss.]. La eutanasia activa implica actos ejecutivos que están dirigidos al acortamiento de la vida del paciente. Se distingue la forma directa de la indirecta. La eutanasia activa o directa se presenta cuando la conducta del sujeto está dirigida de manera directa a causar la muerte (dolo directo). Se distinguen dos formas: eutanasia activa directa solicitada por el paciente [para el derecho español, MORALES PRATS (ob. Cit., p. 66) indica que “como en todo tipo de eutanasia, la voluntad del paciente es fundamental. Por ello, si éste expresa su deseo de soportar la agonía y rechazar todo tipo de analgésico que pudiera provocarle colateralmente la muerte, el médico deberá respetar esa voluntad”] (Homicidio a petición con dolo eventual: artículo 112, Código Penal) o la eutanasia activa indirecta no solicitada por el paciente (homicidio con dolo eventual: artículo 106, Código Penal).

La eutanasia pasiva está referida a los casos de omisión del tratamiento dirigido a prolongar la vida a enfermos terminales

causándoles la muerte. Se diferencia entre eutanasia pasiva solicitada por el paciente (homicidio a petición por omisión impropia: artículos 112 y 13, Código Penal) y la eutanasia pasiva no solicitada por el paciente (homicidio por omisión impropia: artículos 106 y 13, Código Penal).

5. Imputación personal (especial motivación):

Resulta importante determinar el papel que cumple la piedad, que no es otra cosa que una especial motivación y corresponde al campo de la imputación personal del agente. De esta manera, estará excluido de la figura el caso del sujeto que para heredar mata poniendo fin a los intolerables dolores del enfermo incurable. “La piedad viene a constituirse como un estado de dolor o ímpetu de dolor (...) en que hay una ofuscación del ánimo, imposibilidad del control pleno de la voluntad y disminución de las capacidades de entender y querer, se trata por ello de una situación de “imputabilidad disminuida” [GÓMEZ LÓPEZ, 1981, P. 207.]

Si la voluntad del agente es guiada por cuestiones económicas, como, por ejemplo, cobrar una herencia o por una remuneración para darle muerte a la persona que lo solicitó (casos de venta de muerte eutanásica) no constituyen figuras de homicidio a petición, sino homicidio agravado por ánimo de lucro [En el mismo sentido, FERREIRA DELGADO, ob. Cit, p. 64.]

1.7. Definición de términos básicos:

▪ Homicidio:

Delito contra la vida humana independiente, con intención de quitar la vida que puede tener múltiples agravantes y atenuantes, es el primer delito en el código penal peruano.

- **Eutanasia:**

Quitar la vida humana independiente a una persona, ya sea con o sin solicitud expresa, a fin de terminar con su vida por un padecimiento incurable que le causa intolerables dolores.

- **Homicidio piadoso:**

Homicidio atenuado por el móvil de conmiseración o misericordia, que para su configuración necesita la solicitud expresa y consiente del enfermo incurable para poner fin a sus intolerables dolores, es un tipo penal doloso.

- **Vida humana independiente:**

Bien jurídico protegido en todos los delitos de homicidio, a diferencia de la vida humana dependiente, la que inicia con la concepción, la vida humana independiente se inicia con las contracciones uterinas.

1.8. Formulación de la hipótesis:

Los fundamentos jurídicos para la legalización de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano son: el principio de derecho de la dignidad humana y la libertad de la persona.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Que se reforme el artículo 112, del CP señalando que:

“Artículo 112.- Homicidio piadoso”

“No se reprime penalmente el acto por el cual, una persona, por piedad, mata a un enfermo incurable para poner fin a sus intolerables dolores, siempre y cuando este le haya manifestado su voluntad de morir de forma expresa e inequívoca”.

CÁPITULO II

MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación nacional sobre el tema
- Doctrina, sobre el tema.
- Jurisprudencia sobre el tema.

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Código Procesal Penal
- Constitución

Doctrina:

- Autores nacionales internacionales:

Jurisprudencia:

- Caso Ana Estrada

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

▪ Fichaje:

Con esta técnica se recogió información de la doctrina sobre el tema materia de investigación, así como de la Jurisprudencia Internacional, eso se hizo a partir del uso de **la ficha, como instrumento.**

- **Análisis documental:**

Se utilizó para analizar lo establecido por la Jurisprudencia Internacional, así como la Legislación Nacional al respecto.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Hermenéutico:**

Método que nos sirvió para desentrañar el verdadero sentido de las normas.

- **Método doctrinario:**

Mediante el cual se comprendieron los institutos jurídicos sobre la temática, con la finalidad de hacer posible la explicación de la problemática planteada.

- **Método sistemático:**

Mediante este método, usando el material de estudio en sus puntos más relevantes, se logró determinar qué se debe despenalizar la eutanasia en el Perú.

2.3. Variables:

- **VI:** Eutanasia
- **VD:** Fundamentos jurídicos de su legalización

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Legislación
<p><i>Sobre las funciones de la Policía Nacional</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Artículo 1° de la Constitución Política. -<ul style="list-style-type: none">✓ El principio derecho de dignidad humana• Artículo 2. 1° de la Constitución Política. -<ul style="list-style-type: none">✓ Derecho a la vida• Artículo 112 del CPP<ul style="list-style-type: none">✓ Delito de homicidio piadoso• Artículos 106 y ss. del código procesal penal.<ul style="list-style-type: none">✓ Delitos de homicidios

Doctrina	
Autores	Postura académica
<p>Villa Stein, Javier, <i>Derecho penal. Parte especial</i>, Lima, San Marcos, 1997, t. I, p. 127.</p>	<p>"Al legislador se le pasó por alto la eventual inconstitucionalidad del tipo creado, pues la Constitución de 1979 consagraba en su artículo 2o. el 'derecho al libre desarrollo de la personalidad', y ese derecho de rango constitucional se ve atacado en la hipótesis de una agonía o muerte indigna... Respecto a la Constitución de 1993 ocurre otro tanto, pues en este caso se colisiona el tipo penal del homicidio pietista con lo dispuesto con el artículo 1o. del estatuto peruano, que consagra: 'la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado', pues se mata por piedad y en precisa salvaguarda de la vida y muerte digna, este acto de supremo amor no puede ser castigado sin caer en la inmoralidad y la estupidez"</p>
	<p>“La vida es un bien jurídico disponible sobre la base de la identificación de la libertad como un</p>

<p>Nino, Carlos Santiago, <i>Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación</i>, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 223</p>	<p>valor superior del modelo constitucional y de la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Desde esa perspectiva, el derecho a la vida no puede ser interpretado en contraposición de la idea de dignidad de la persona, autonomía de la persona”</p>
---	--

<p>Calsamiglia, Albert, "Sobre la eutanasia", <i>Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho</i>, Alicante, núm. 13, 1993, p. 337.</p>	<p>“La configuración constitucional del derecho a la vida no se limita a reconocer el derecho a vivir en términos estrictamente biológicos, sino que comprende las condiciones de vida que, en un Estado de derecho, deben necesariamente ser compatibles con el principio de dignidad de la persona”</p>
<p>Jakobs, Günther, "La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte", trad. de Manuel Cancio, en <i>id.</i>, <i>Estudios de derecho penal</i>, Madrid, Civitas, 1997, p. 395.</p>	<p>el Estado no sólo debe garantizar la subsistencia de la vida, sino también su calidad declaraciones previas para dilucidar contradicciones, en clara alusión a la dignidad como contenido inmanente al ser humano. En efecto, la preservación de la vida humana no puede derivar en la <i>cosificación del ser humano</i>.</p>

jurisprudencia

Caso Ana Estrada

La Corte Superior de Justicia de Lima hizo lugar parcialmente a la acción y declaró inaplicable el art. 112 del Código Penal peruano al caso. A su vez, ordenó al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud de Perú respetar la decisión de poner fin a su vida a través del procedimiento de la eutanasia. 1. Libertad. Muerte digna. Autonomía personal. Derecho a la vida. “La libertad está [...] consagrada en nuestra Constitución, ella es también inherente al ser humano y la libertad significa la autonomía de tomar decisiones, incluso la de vivir. Vivir así, no es un deber, ser libre sí lo es y en esa medida puede proyectar su vida, también su muerte. La libertad, empero, es también un bien que puede ser limitado [...]. [E]l Estado es un límite a su libertad, pero es también garante de ella. Al ser límite y garante, es posible que legisle, o decida mediante actos concretos esos límites y, estos son excepcionales” (párr. 99). 2. Muerte digna. Autonomía personal.

	<p>Derecho a la vida. Principio de dignidad humana. Libertad. Principio de proporcionalidad. “[E]xiste el derecho a una vida digna, que tiene como base a la libertad y autonomía; empero, la misma validez de este concepto, implica que exista el derecho a proyectar su vida y en ese proyecto pensar en su final, lo que la demandante considera; una muerte digna. [...] El mismo derecho que sostiene la libertad de vivir o de vivir con libertad, sostiene el derecho a concluir la, si la vida carece de dignidad, de morir cuando aún la vida es digna o de no pasar una situación de indignidad que arrastre a la muerte indefectiblemente”</p> <p>“[E]n principio es válido tomar esta doctrina [del doble efecto] para analizar la licitud del suicidio asistido, en tanto, la prohibición absoluta anularía derechos como la dignidad, la autonomía y la libertad, los mismos que deben incluirse en la mensura de la proporcionalidad, considerando además que no existe, como ya hemos señalado derechos absolutos y que el derecho a la vida, igualmente tiene límites o situaciones de excepción” (párr. 136). “[La] dignidad es un derecho fundamental de primerísimo</p>
--	--

	<p>orden, reconocido también en casi todos los sistemas jurídicos del mundo y que, puede anteponerse al derecho a la vida inclusive, si se considera que el derecho a la vida humana tiene límites, establecidos en la propia ley, mientras que la dignidad, es un derecho que no debería tener límites aceptables en el derecho; sin embargo, no es posible sostener que uno sea excluyente del otro, pues la vida biológica es base para el nacimiento del derecho a la dignidad, aun cuando la dignidad pudiera extenderse hasta más allá de su existencia biológica. [E]n la medida que, su razón, es el referente o medida de sus derechos, debe reconocerse también su autonomía y su autopercepción de su dignidad, pues la dignidad, si bien es inherente a la persona; desde el derecho y desde el respeto de la sociedad; es también un bien que debe ser percibido por la propia persona que, debe ser dirigido por ella misma para que realmente exista. Así, la discapacidad y el sufrimiento por causa de la enfermedad y la discapacidad puede afectar el derecho a la dignidad, pero solo en su faz de la autopercepción, más no en la faz externa; por</p>
--	---

	<p>consiguiente; debe existir un espacio de disposición de su titular, en uso de su libertad fáctica y jurídica. [...] En el caso de la muerte asistida, existiendo una causal distinta al suicidio puro, que es el principio de solidaridad con el dolor ajeno en casos extremos, como el que nos ocupa, esa libertad fáctica pasa a ser un derecho que permite la limitación de esa obligación de protección del Estado, un límite también a su legitimidad para perseguir el delito y una obligación de viabilizar, dentro de un sistema de garantías y atención prestacional” (párr. 179). 3. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Principio de dignidad humana. Muerte digna. Libertad. “La lectura constitucional [...] determina la importancia de la dignidad y al punto que precede al derecho a la vida, sin perder de vista que la libertad, en sus diversas expresiones, es también un bien protegido, un derecho fundamental; [...] de donde se puede colegir que, por encima de la vida biológica, lo que el Estado protege y promueve es la dignidad de la persona, su libertad, siendo su integridad física (La vida biológica), un aspecto de los derechos de la</p>
--	---

	<p>persona humana” (párr. 150). “[E]l derecho a la dignidad, determina al juzgador, al derecho y al Estado la máxima protección de la dignidad de las personas, del bien jurídico; vida, de la integridad física y psicológica de las personas y si se establecen límites al bien jurídico; vida, estos deben ser excepcionales [...] empero, en el caso de la muerte digna, encontramos que se trata de una condición especial, de afectación de otros derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la autonomía, la libertad, entre otros, situación que es determinante para configurar el nacimiento de un derecho a tomar decisión [...]. Este derecho, siendo un derecho derivado de otros derechos, mencionados, si bien no llega a ser un derecho fundamental, es uno que permite abrir esta situación excepcional a la protección penal del derecho a la vida” (párr. 154). “[L]a eutanasia activa directa, no puede ser un derecho fundamental, sino que solo algunas de sus excepcionales circunstancias pueden ser no punible, estableciéndose debidamente la proporcionalidad de las circunstancias de excepcionalidad,</p>
--	---

	por situación extrema, a fin de proteger otros derechos de la persona”
--	--

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

El homicidio piadoso como variante de la eutanasia no debería considerarse como antijurídica, al no atentar y/o lesionar la dignidad, el derecho a la vida y mucho menos el derecho a la libertad de la persona humana (capaz), del enfermo incurable, ya que la vida tiene que desenvolverse en relación a la dignidad y mediante el homicidio piadoso, se le otorgaría una opción a tales enfermos incurables para que puedan decidir cómo vivir sus últimos momentos, debido a que por las propias consecuencias derivadas de su estado se ve aquejado de sufrimientos intolerables, ya sean éstos físicos o psicológicos, lo cual obstaculiza su calidad de vida, su proyecto de desarrollo, llegando a concluir que lo mejor es morir de la manera más rápida posible sustentado tal decisión en el principio de dignidad humana, de forma tal que el sufrimiento incontrolable y sobre todo lento se convierte en una forma indigna para el que aqueja la enfermedad incurable.

Frente a ello, y a efectos de que la persona pueda vivir sus últimos momentos de forma digna, la figura en mención no debería encontrarse penalizada, puesto que no colisiona, sino se condice con la dignidad, el derecho no disponible que es el de la vida y con el derecho a la libertad. Esto es como se dijo en el caso Ana Estrada “debe existir un espacio de disposición de su titular, en uso de su libertad fáctica y jurídica” y que sobre todo se debe dejar claro que “por encima de la vida biológica, lo que el Estado protege y promueve es la dignidad de la persona, su libertad, siendo su integridad física (La vida biológica), un aspecto de los derechos de la persona humana” (Caso Ana Estrada).

No olvidemos que el artículo 1 de la Constitución nos asigna un principio derecho que sustenta la calidad de ser humano de la persona y que lo diferencia de los demás y este es : la dignidad humana, la que debe conectar

con todos los derechos de las personas, en ese contexto se debe entender como muy bien apunta la doctrina entendida que se ha consultado que “la configuración constitucional del derecho a la vida no se limita a reconocer el derecho a vivir en términos estrictamente biológicos, sino que comprende las condiciones de vida que, en un Estado de derecho, deben necesariamente ser compatibles con el principio de dignidad de la persona” y si bien es cierto, nuestro Tribunal Constitucional señala que la vida es el derecho fundamental humano más importante porque con el se puede hacer uso y ejercicio de otros derechos fundamentales (STC Exp. N° 2005-2009 PA/TC), eso avala la postura de que, si la vida no permite el uso y disfrute de otros derechos carecer de sentido y contenido esencial en si mismo, porque ahí donde la vida prive del ejercicio de poder elegir vivir dignamente, se convierte en un derecho que impide la realización de otros derechos, careciendo de finalidad su existencia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. En el Perú se castiga penalmente la conducta de quién por piedad mata a un enfermo siempre y cuando esté tenga una enfermedad grave e incurable y además tenga intolerables dolores; en ese sentido, nuestra legislación penal no ha legalizado la eutanasia, sino que por el contrario la sanciona, si bien es cierto de forma atenuada, privilegiado la vida antes que el derecho a decidir sobre la propia vida y el disfrute de una vida digna

2. El derecho a la vida y el Perú nace a partir de la concepción fecundación y termina su protección como bien jurídico con la muerte cerebral; sin embargo, no se debe perder de vista que todos los bienes jurídicos y todos los derechos se deben ejercer en función al principio derecho de dignidad humana, esto es que, el ejercicio de estos derechos que represente una disminución de la dignidad humana no puede ser amparado por un ordenamiento constitucionalmente Legítimo

3. La dignidad humana como principio derecho del cual emergen y se deben ejercer todos los derechos fundamentales incluida la vida permite que una persona cuando se encuentra en una situación de enfermedad incurable y intolerables dolores podría decidir bajo el argumento constitucional del derecho a la libertad y el libre desarrollo de la personalidad dejar de vivir de forma indígena.

4. En el Perú el primer caso que se ha lado donde se aplica un control difuso del artículo 112 del Código Penal que sanciona el homicidio piadoso es jurisprudencialmente el primer avance para la legalización de la eutanasia en el país, sin embargo, consideramos qué se debe despenalizar expresamente esta conducta y con ello legitimar validar constitucionalmente el derecho a una vida con dignidad digna

VI.
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BRAMONT ARIAS, Luis A. y GARCÍA CANTIZANO, María. (2002). Manual de derecho penal. Parte Especial, San Marcos, Lima- Perú.
- CASTILLO ALVA, José Luis (2014). Derecho Penal Parte especial, Tomo I, Idemsa, Lima.
- CREUS, Carlos (1996). Derecho penal parte especial, tomo II, Astrea, Buenos Aires.
- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Penal Parte General, Editorial San Marcos, Lima-Perú.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2016), derecho penal Parte Especial, I, Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014), Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima- Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2016), Derecho Penal Parte Especial, Grijley, Lima- Perú.